

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0074

Proceso:	Acción De Tutela 2ª Instancia
Radicación:	81736318400120230078001 Enlace link
Accionante:	Liliana Gutiérrez Gutiérrez por intermedio de agente oficioso.
Accionado:	NUEVA E.P.S.
Derechos invocados:	Derecho a la salud
Asunto:	Sentencia

Sent. No.019

Arauca (A), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

1. Objeto de la decisión

Decidir la impugnación promovida por la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S contra la sentencia que el 13 de diciembre de 2023 profirió el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA¹.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela

Mediante escrito radicado el 29 de noviembre de 2023, el agente oficioso² de la señora LILIANA GUTIERREZ <<54 años de edad>> promueve acción de tutela para que NUEVA E.P.S. “autorice” inmediatamente la remisión aérea medicalizada a III nivel de UCI medicina interna prescrita el 23 de noviembre de 2023 por los médicos tratantes del HOSPITAL DEL SARARE para el manejo de sus diagnósticos ‘OTRAS CIRROSIS DEL HIGADO Y LA NO ESPECIFICADAS; INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO; SINDROME ANEMICO SEVERO; LESION RENAL AGUDA; CHOQUE SEPTICO’.

Afirma que la Institución hospitalaria “no ha realizado y/o garantizado la remisión que requiere la señora GUTIERREZ”, por lo que espera a

¹ Gerardo Ballesteros Gómez, Juez.
² Señora Raquel Sofía Ariza Muñoz

través de este mecanismo excepcional (i) ordenar a la empresa promotora autorizar y garantizar con urgencia los trámites necesarios para el proceso de referencia, (ii) suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante; exigencias que espera recibir anticipadamente a través de **medida provisional**; además, pide iii) garantizar la atención integral.

Adjunta:

- Hospital del Sarare E.S.E. – Orden de referencia y contrarreferencia del 23 de noviembre de 2023 a las 9:01 a.m.:

RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA	
Servicio al que se Remite:	remision a unidad de cuidado intensivo medicina interna III-IV nivel avion ambulancia medicalizado

- Hospital del Sarare E.S.E. – Historia Clínica de hospitalización y formato de evolución hospitalaria
- Cédula de ciudadanía de la agenciada LILIANA GUTIERREZ GUTIERREZ
- Cédula de ciudadanía de la agente oficiosa RAQUEL SOFÍA ARIZA MUÑOZ

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción <<el 29 de noviembre de 2023>> concede a NUEVA E.P.S y U.A.E.S.A (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; y, por encontrar acreditados los presupuestos del artículo 7 ibidem, concede la **medida provisional** deprecada:

“ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL a NUEVA EPS, AUTORIZAR de manera inmediata REMISION A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO MEDICINA INTERNA III – IV NIVEL EN AVIÓN AMBULANCIA MEDICALIZADO, con ocasión al diagnóstico que padece y como fue ordenado por el médico tratante”

2.3. Respuestas

2.3.1. Empresa Promotora Nueva EPS³

Manifiesta que la usuaria LILIANA GUTIERREZ afiliada en el régimen subsidiado del SGSSS – SISBEN A1 recibe atención en el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E desde el 5 de diciembre del 2018.

³ 12 de diciembre de 2023.

GUTIERREZ GUTIERREZ LILIANA

ConsultasHerramientasCertificado de Incapacidades

CC63353891

ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS

Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sa

Recobro aportes otras E

Ctas de Cobro Cotiza

Cta de cobro Emplea

Solicitudes No

Devolucion de Apor

Incapacidades

Hist duplicidad

Radicciones

Documentos

Imagenes

Traslados Entran

Movilidad Régimen

Afiliados

Pagos Empl

Empleador

Información para IPS

Pagos Empl Anteriores

Afiliado

Grupo Familiar

Fui

Pagos

Empleos

Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
GUTIERREZ	GUTIERREZ	LILIANA	23/09/1969	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 29A 20 24 BARRIO CABECERA		3154817309	ARAUCA	SARAVENA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO

F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal
05/12/2018	05/12/2018	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado	
4	4	ACTIVO SUB	VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO	

RÉGIMEN:

Subsidiado

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde
8317	SUBSIDIADO-E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE	05/12/2018

Causales de Suspensión

Estado	Causal

Refiere en relación con la medida provisional decretada, que a través del área técnica en salud verifica lo expresado por la accionante para determinar las posibles barreras en la prestación del servicio, y suministrar los servicios ordenados con el auto admisorio de la demanda.

Frente a la remisión a III nivel de UCI-medicina interna, sostiene que la responsabilidad del manejo y cuidado del paciente recae en el prestador remitir <<Hospital del Sarare>> hasta tanto ingrese en la I.P.S. receptora; y en tanto, corresponde a ésta **“activar”** el Sistema de Referencia y Contrarreferencia, para lograr un cupo en un prestador de servicios adscrito a la Red contratada por la E.P.S., y dar respuesta a las necesidades de salud

Consecuentemente, una vez aceptada por una I.P.S. dotada de la especialidad requerida, garantizará el traslado en ambulancia básica o medicalizada entre I.P.S. dentro del territorio nacional, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la *Resolución 2808 de 2022*, la remisión de pacientes que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la UPC.

*“Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra referencia”*⁴

⁴ Artículo 107 de la Resolución 2808 de 2022

En lo concerniente a la financiación de los gastos de transporte inter ciudades y viáticos junto con un acompañante, indica que es responsabilidad del afiliado y/o su familiar, una vez cuente con **(i)** fecha de la cita o atención médica **(ii)** lugar y especial a la cual debe acudir el usuario, registrar ante las Oficinas de Atención al Usuario, con (2) días de antelación, el *formato de solicitud*, consignando las autorizaciones de servicios e información de sus datos personales y del acudiente; pues de conformidad con la Ley 1751 de 2015 <<estatutaria de salud>> y Ley 100 de 1993⁵, *como seguir las indicaciones que le realice su EPS para la satisfacción de sus asistencia en salud y procurar su autocuidado*”.

Aboga por la improcedencia del tratamiento integral, ante la ausencia de comportamiento omisivo que pueda derivar vulneración de los derechos fundamentales, máxime que el juez constitucional tiene vedado prejuzgar el incumplimiento de la E.P.S. frente a servicios futuros e inciertos.

2.3.2. U.A.E.S.A. guardó silencio.

2.4. Decisión de Primera Instancia

El 13 de diciembre de 2023, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA dispuso:

“PRIMERO. - DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SOBREVINIENTE**, respecto de la REMISION A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO MEDICINA INTERNA III-IV NIVEL AVION AMBULANCIA MEDICALIZADO, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho fundamental A LA VIDA, LA SALUD, en favor de la señora LILIANA GUTIERREZ GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía N°63.353.891 de Bucaramanga, por las razones ya explicadas.

TERCERO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los servicios de salud ordenados por el médico tratante a la paciente**, que requiere la señora LILIANA GUTIERREZ GUTIERREZ, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional “choque séptico, infección de vías urinarias, sitio no especificado, otras cirrosis del hígado y la no especificadas”.

⁵ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

*ADVERTIR a NUEVA EPS que debe hacer el acompañamiento al/la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento, incluyendo los servicios complementarios (Transporte, Alimentación y Hospedaje) para la paciente y su acompañante, asimismo, **suministrando los medicamentos, insumos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, controles, internamiento en centro especializado conforme a la patología señalada, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, respetando en todo momento el principio de integralidad.***

CUARTO. - ADVERTIR A NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 (Sustituida por la Resolución 586 de 2021) y 206 del 17 de febrero de 2020.”

Declaró la carencia actual de objeto por hecho “sobreviniente”, con fundamento en la comunicación telefónica que el 12 de diciembre sostuvo con la señora RAQUEL SOFÍA ARIZA MUÑOZ, quien informó “por parte de la EPS la habían remitido el primero (01) de diciembre de los cursantes, a la Clínica Centenarios en la ciudad de Bogotá D.C., y que se le han otorgado los servicios requeridos a la accionante, sin embargo consideramos que debemos seguir asistiendo a diferentes controles médicos y por lo tanto solicita que se le ordene la integralidad.”⁶.

Para conceder el tratamiento integral bastó lo indicado por la agenciada del trámite, quien manifestó la necesidad de retornar nuevamente al D.C. para continuar el tratamiento de los diagnósticos; no obstante, ningún razonamiento expuso frente a las acciones u omisiones que significasen la negligencia de la EPS frente a sus funciones como aseguradora de salud.

2.5. La impugnación

La entidad accionada impugna la decisión de primera instancia y pide revocar la orden de tratamiento integral, pues garantizó la prestación del servicio de conformidad con las necesidades médicas de la afiliada, y pide tener en cuenta que no existió negación u omisión por parte de la E.P.S. frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad* que originó la acción constitucional, ni de sus obligaciones como Aseguradora de Salud.

⁶ Fallo impugnado, folio 14.

Considera entonces que la orden de integralidad presume “la mala fe” de la entidad promotora de salud en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones con la afiliada, a quien ha suministrado la atención integral; insiste por el recobro ante la A.D.R.E.S.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁷, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁸ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad⁹

3.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991¹⁰, la tutela puede ser promovida por cualquier

⁷ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁸ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁹ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹⁰ Artículo 10. Legitimidad e interés: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha considerado que son tres los requisitos que deben cumplirse para hacer uso de la agencia oficiosa, a saber: (i) *que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro*; (ii) *que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y* (iii) *que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados.*¹¹

La señora RAQUEL SOFÍA ARIZA MUÑOZ se encuentra legitimada en la causa para agenciar los derechos fundamentales de la señora LILIANA GUTIERREZ GUTIERREZ, quien, de acuerdo con la historia clínica aportada, se encontraba imposibilitada para acudir en causa propia; igualmente lo está por pasiva la Empresa Promotora de Salud quien la afilia.

3.3.2. Principio de inmediatez

La Corte Constitucional indica, que, *“para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.”*¹²

Este requisito se cumple al considerar que la prescripción médica de remisión al nivel III de ortopedia se emitió el 23 de noviembre de 2023 y la acción de tutela fue presentada el 29 de noviembre siguiente. Por lo tanto, transcurrió un plazo expedito entre la presunta vulneración y la interposición de la acción tutelar.

3.3.3. Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales¹³, relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud¹⁴. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,¹⁵ la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al

¹¹ Sentencia T-007 de 2020 Corte Constitucional de Colombia

¹² Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

¹³ Sentencia T-122 de 2021.

¹⁴ Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

¹⁵ Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹⁶.

3.2. Problema Jurídico

Determinar si existió mora en el procedimiento de traslado a tercer nivel de la señora LILIANA GUTIÉRREZ en el Hospital del San Vicente de Arauca y de ser así, si tal comportamiento es atribuible a la empresa promotora de salud Nueva EPS que justifique la protección integral que la primera instancia concedió.

4. Planteamiento del caso y solución

Según recomendación médica suscrita el pasado 23 de noviembre por un profesional adscrito al Hospital del Sarare del Municipio de Saravena, la señora LILIANA GUTIERREZ requería una remisión intrahospitalaria a tercer nivel de UCI-medicina interna para tratar sus múltiples diagnósticos, razón por la cual encontrándose en curso la gestión administrativa demandó en acción de tutela a Nueva EPS y pidió al juez constitucional que desde el auto admisorio requiriera de la empresa promotora mayor celeridad en el trámite porque a su juicio la tardanza vulneraba su derecho a la salud.

Por su parte el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena encontró sensato acceder a la medida provisional, y como durante el trámite tutelar el Despacho constató que la demandada fué remitida a través de transporte aéreo medicalizado, declaró la carencia actual de objeto, pero seguidamente condenó a Nueva EPS a suministrar un tratamiento integral, razón por la cual la impugnante solicita revocar tal mandato en atención a su comportamiento diligente frente a la *orden de remisión a I.P.S. de mayor complejidad*, único hecho que motivó la acción constitucional que ocupa nuestra atención.

Bajo este marco conceptual, contrastadas las afirmaciones de la agente oficiosa con los documentos incorporados, permiten a la Sala advertir desde ya que razón le asiste a la empresa promotora cuando afirma que observó un comportamiento diligente frente a los requerimientos en salud la afiliada GUTIERREZ GUTIERREZ, pues así lo indican los elementos de juicio obrantes tales como el *i) formato de estandarizado de*

¹⁶ Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

*referencia de pacientes¹⁷, ii) formato de evolución hospitalaria¹⁸, mismos que demuestran que desde el pasado 23 de noviembre de 2023 la Institución Hospitalaria adscrita a la red externa de la NUEVA E.P.S. garantizó¹⁹ “soporte vasopresor, infusiones, suministro de antibióticos (rifaximina, piperacilina, propanolol, espironolactona), microbiología, sonda vesical, cateter venoso central, seguimiento de signos vitales, control de líquidos, terapia física, glucometrías cada 12 horas, vigilancia de diuresis y curva térmica, cuidados por enfermería, ubicación en colchón antiescara y suministro de medias antitrombóticas, paraclínicos de control, valoración por medicina interna y general”; que permitieron determinar al profesional de la salud la inclusión en el plan de tratamiento la *remisión a III nivel de UCI-medicina interna a través transporte aéreo medicalizado*.*

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como la parte demandante promovió la acción de tutela con el objetivo de materializar “*inmediatamente*” el traslado entre I.P.S.²⁰, debe tenerse en cuenta que la remisión de la señora GUTIERREZ dependía necesariamente de la activación del área de referencia y contrarreferencia, y de la disponibilidad y aceptación de los Centros Médicos con la especialidad requerida en las I.P.S. adscritas a la red de prestadores de NUEVA E.P.S, donde no se avizora que aquella haya obstaculizado dicho trámite con imposición de barreras administrativas; pues aunque afirme el accionante que omitió realizar el trámite correspondiente, lo cierto es que éste ya se encontraba en curso al momento de activar la jurisdicción constitucional y fue materializado en un plazo razonable, << 1 de diciembre de 2023 a la CLÍNICA CENTENARIO de Bogotá>>, asumiendo asimismo el suministro de todos los servicios complementarios para la paciente y un acompañante, esto es, incluso previo a la sentencia de primera instancia; aunado a ello, ininterrumpidamente gozó la agenciada con un plan de tratamiento dentro del II nivel de complejidad dispuesto por el prestador externo de la E.P.S. en el municipio de Arauca. Tampoco la parte actora adjuntó prueba si quiera sumaria de la presunta negatividad del suministro de aquellos, ni explicó, mencionó o relacionó las gestiones adelantadas ante las oficinas de atención al afiliado o los medios virtuales y telefónicos dispuestos para tal fin que permita concluir la resistencia de la EPS a cumplir sus obligaciones legales.

De manera que desacierta la primera instancia al ordenar el tratamiento integral, sin exhibir razón alguna que lo justifique, máxime cuando no acreditó que la E.P.S. precediera de forma dilatoria ni evasiva en la prestación de los servicios a su afiliada, desconociendo así los presupuestos necesarios para la procedencia de una orden de

¹⁷ Escrito y anexos de tutela, folios 18 al 22;

¹⁸ Ibid., folios 23 y 24.

¹⁹ Visto en las páginas 1 y 2 del formato de evolución hospitalaria, folios 23 y 24 de los anexos de tutela.

²⁰ La movilización de urgencias que está supeditado al trámite previsto en la Resolución 2808 de 2022²⁰, capítulo V, titulado “transporte o traslado de pacientes”, en sus artículos 107 y 108.

tratamiento integral, pues era obligación que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena verificara que **“la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria o garantizado la prestación de los servicio fuera de un término razonable; y (iv) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”** .

Acerca de la negligencia de la EPS en la prestación del servicio, la Corte indicó que ésta ocurre *“por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación²¹, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”²²*

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar, se negará el amparo solicitado, pues concederlo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

*“El objeto de la acción de tutela es la **protección efectiva**, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.**”²³*

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. **Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**”, ya que “sin la existencia de*

²¹ “Cfr., Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: ‘pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente’.”

²² Cfr., Sentencias T-224 de 1999, T-760 de 2008, T-520 de 2012, T-673 de 2017, T-405 de 2017, T-069 de 2018.

²³ Desde el mandato legal del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo es procedente cuando haya una vulneración de los derechos fundamentales y no se posea otro mecanismo judicial idóneo.

un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Corolario, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar, negar el amparo solicitado.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Código de verificación: **25000be553256a770063365c4296197bd47b96afb5180aa8c8b4fa89970245a**

Documento generado en 09/02/2024 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>